

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 23 de septiembre de 2025, a las 12:10h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0853-SNCD-2025-DM (DP09-2023-0616).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 25 de septiembre de 2024 (fs. 106 a 109).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 08 de agosto de 2025 (f. 2 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 25 de septiembre de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Denunciante

Señor Eusebio Jacinto Peralta Morán.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

2. ANTECEDENTES

El señor Eusebio Jacinto Peralta Morán, mediante escrito de 14 de junio de 2023, presentó una denuncia en contra de la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por presuntamente haber incurrido en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es así que, una vez realizado el examen de admisibilidad, la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura, en el Ámbito Disciplinario, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2023-0917-M, de 23 de junio de 2023, solicitó a la doctora María Fabiola Gallardo Ramia, Presidenta de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se pronuncia sobre la correspondiente declaratoria jurisdiccional previa en relación a las actuaciones la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas.

Posteriormente, mediante Oficio Nro. 030-2024-SEC-EBCH, de 09 de septiembre de 2024, la magíster Carmen del Rocío Medranda Velasco, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, puso en conocimiento del Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución de declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro del proceso Nro. 09100-2023-00095G, el 29 de agosto de 2024, por los doctores José Ricardo Villagrán Cepeda (ponente), María Gabriela Mayorga Contreras y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil

de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de la cual se desprende, lo siguiente: *“RESOLUCIÓN.- Habiendo analizado los antecedentes de hecho y explicado la pertinencia de la normativa que se ha aplicado, este Tribunal declara la existencia de error inexcusable en las actuaciones de la Juez Fátima Giulliana Álava Bravo dentro de la causa 09333-2001-0475. Esta resolución deberá notificarse al Director Provincial Disciplinario de Guayas”*. Memorando que fue recibido por la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario el mismo día.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 25 de septiembre de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en ese entonces, dio inicio al presente sumario disciplinario, signado con el número DP09-2023-0616, en contra de la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, por cuanto dentro del expediente de declaratoria jurisdiccional previa Nro. 09100-2023-00095G, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, habría declarado que intervino con error inexcusable dentro de la causa Nro. 09333-2001-0475; indicando que: *“En el caso que nos ocupa específicamente, la funcionaria sumariada Abg. Álava Bravo Fátima Giulliana, en calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, por el presunto error inexcusable, al haber ignorado un pedido de aclaración/ampliación en la providencia notificada el 11 de marzo de 2022 y en su lugar atender favorablemente un extemporáneo pedido de revocatoria; así como por motivar la decisión en una inexistente sentencia de CC. Impidiendo al actor apelar de esas decisiones con un trivial argumento sobre la fecha de emisión de la providencia y una ininteligible negativa al recurso de hecho. Además cabe destacar que, mientras la Jueza hoy sumariada calificó como extemporáneo un recurso de apelación presentado el 25 de abril de 2022, tras una negativa de revocatoria de 22 de abril de 2022, la misma Jueza anteriormente había aceptado un recurso de revocatoria presentado el 17 de febrero de 2022 sobre un auto notificado el 4 de febrero del mismo año, lo que significa que calificó como extemporáneo un recurso oportuno y concedió un recurso extemporáneo, errores que, en ambos casos, benefician a la parte demandada.”*; hechos por los cuales, se presume que la mencionada servidora habría adecuado su conducta a la infracción disciplinaria de error inexcusable, contenida y sancionada en el numeral 7¹ del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 31 de julio de 2025, recomendó que a la servidora judicial sumariada se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable); por lo que, mediante Memorando Nro. DP09-CD-DPCD-2025-1129-M, de 06 de agosto de 2025, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo

¹ “Art. 109.- Infracciones gravísimas.- (Reformado por el Art. 6 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13- VII-2011; por el num. 3 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020; por la Disp. Ref. Quinta de la Ley s/n, R.O. 452-5S, 14-V-2021).- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. (Sustituido por el num. 1 del Art. 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020).- Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código; (...).”

recibido el 08 de agosto de 2025.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 04 de octubre de 2024, conforme se desprende de la razón sentada por la abogada Lizbeth Isolina Pesantez Collaguazo, Secretaria de la Dirección Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, conforme consta a foja 133 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o por denuncia.

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa*

integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)”.

El presente sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el ciudadano Eusebio Jacinto Peralta Morán, y la respectiva declaratoria jurisdiccional previa dictada el 29 de agosto de 2024, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, solicitada conforme al procedimiento establecido en el artículo 109, numeral 7 y artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, la Autoridad Provincial en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, en virtud de la denuncia y la declaratoria antes señaladas, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 25 de septiembre de 2024, el abogado Diego Efraín Pérez Suárez, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de ese entonces imputó a la servidora judicial sumariada, abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, la infracción disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto habría “(...) *ignorado un pedido de aclaración/ampliación en la providencia notificada el 11 de marzo de 2022 y en su lugar atender favorablemente un extemporáneo pedido de revocatoria; así como por motivar la decisión en una inexistente sentencia de CC. Impidiendo al actor apelar de esas decisiones con un trivial argumento sobre la fecha de emisión de la providencia y una ininteligible negativa al recurso de hecho. Además cabe destacar que, mientras la Jueza hoy sumariada calificó como extemporáneo un recurso de apelación presentado el 25 de abril de 2022, tras una negativa de revocatoria de 22 de abril de 2022, la misma Jueza anteriormente había aceptado un recurso de revocatoria presentado el 17 de febrero de 2022 sobre un auto notificado el 4 de febrero del mismo año, lo que significa que calificó como extemporáneo un recurso oportuno y concedió un recurso extemporáneo, errores que, en ambos casos, benefician a la parte demandada (...)*”, configurando de esta forma la presunta existencia de error inexcusable en el ámbito jurisdiccional.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto inciso del artículo 109 del Código Orgánico de la

Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la Autoridad Disciplinaria Provincial la declaratoria jurisdiccional previa; esto es, mediante Oficio Nro. 030-2024-SEC-EBCH, de 09 de septiembre de 2024, suscrito por la magíster Carmen del Rocío Medranda Velasco, Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dirigido al Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante el cual puso en conocimiento la declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro del expediente Nro. 09100-2023-00095G, por los doctores José Ricardo Villagrán Cepeda (ponente), María Gabriela Mayorga Contreras y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (25 de septiembre de 2024), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación con la falta disciplinaria contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 25 de septiembre de 2024, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna, conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del denunciante, señor Eusebio Jacinto Peralta Morán (fs. 31 a 57)

Que, el presente caso se trata de un juicio de reivindicación de dominio que está en estado de ejecución de sentencia.

Que, el accionar de la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, ha configurado la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, ya que su conducta quebranta o infringe de manera sustancial su deber jurídico, normativamente establecido, puesto que su pronunciamiento en la providencia de notificada el 11 de marzo de 2022 “*tenía que ser de cumplimiento de una sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.*”.

Que, la denunciada invocó precedentes que dan lugar a errores o actuaciones de mala fe.

Que, la denunciada invoca una resolución de la Corte Constitucional del Ecuador (caso Nro. 86-11-IS), que deliberadamente la ha modificado, pues no es un caso análogo aplicable, “*pues*

se tarta Que la compañía EXPROPALM LTOA., presentó acción de protección en contra de una resolución expedida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Relaciones laborales (...)" (sic).

Que, solicita se sancione de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, a la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, por haber incurrido en error inexcusable.

6.2 Argumentos del abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario (fs. 281 a 305)

Qué, “(...) en cuanto al contenido del deber funcional la jurisprudencia comparada ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Y en este sentido, la Corte Constitucional colombiana también ha manifestado: ‘Así mismo cabe concluir que la infracción disciplinaria siempre supone la existencia de un deber cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento genera la respuesta represiva del Estado y que dado que el propósito último del régimen disciplinario es la protección de la correcta marcha de la Administración pública, es necesario garantizar de manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento, por lo que la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia pueden ser sancionados en este campo en cuanto impliquen la vulneración de los deberes funcionales de quienes cumplen funciones públicas.’”.

Que, “(...) la Corte Constitucional, ha señalado que, en el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el derecho administrativo sancionador y el derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, ‘...regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor...’ y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador”.

Que, “(...) corresponde determinar cuáles son las normas que debió observar la servidora judicial sumariada para no considerar su conducta atribuida a la infracción establecida en el numeral 7 del artículo 109 del código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, el desarrollo del presente informe motivado se hará conforme lo determinado en el artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.”.

Que, el “(...) artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, sostiene que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia, o error inexcusable implicará, en todos los casos, etapas diferenciadas y secuenciales, siendo una de estas, la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable imputable a una jueza, juez fiscal, o defensor público” (sic).

Que, en “(...) cumplimiento a esa línea de disposición, cabe observar la declaración

jurisdiccional previa dictada el 29 de agosto del 2024, a las 11h56, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (fs. 88 a 91), emitida en mérito a la denuncia presentada por el señor Eusebio Jacinto Peralta Moran, quien alegó que la sumariada en el proceso N°09333-2001-0475, en la providencia de fecha 11 de marzo del 2022, revocó la providencia de fecha 3 de febrero del 2022, aduciendo que la ejecución de la sentencia contravendría una sentencia constitucional ya ejecutada, no ejecutando de esta manera la sentencia que habría sido dictada por un tribunal de la Corte Provincial.”.

Que, la única sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, marginada es la Sentencia Nro. 293-17-SEP-CC, la cual establece que los jueces de garantías constitucionales no deben intervenir en disputas de propiedad de bienes inmuebles, ya que su función es proteger derechos constitucionales. A pesar de esta directriz, la Jueza Álava emitió una providencia en la que afirmó, incorrectamente, que la Corte Constitucional del Ecuador había anulado una decisión previa y reconocido la propiedad del inmueble a un tercero. Esta afirmación va directamente en contra de lo que la propia Corte Constitucional del Ecuador ha dictaminado.

Que, la sumariada calificó como extemporáneo un recurso de apelación presentado a tiempo (el 25 de abril 2022, sobre un auto de 22 de abril de 2022), negándolo; y, aceptó un recurso de revocatoria que estaba fuera de plazo (presentado el 17 de febrero de 2022, respecto a un auto de 04 de febrero de 2022), concediéndolo.

Que, ambos errores beneficiaron a la parte demandada. Siendo estos más que simple error de interpretación legal; son errores inexcusables que ignoran el ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica, causando un grave daño al demandante. La decisión del 11 de marzo de 2022, donde la Jueza atendió un pedido de revocatoria extemporáneo e inventó una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador para motivar su fallo, es un claro ejemplo de este patrón de conducta.

Que, sobre la responsabilidad de la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, los “(...) jueces de la Sala Especializados de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, identifican la conducta de la sumariada en razón a un problema jurídico planteado en la denuncia presentada por el señor Eusebio Jacinto Peralta Moran”.

Que, la Jueza sumariada en el juicio de reivindicación en etapa de ejecución Nro. 09303-2001-0475, en providencia de 11 de marzo de 2022, ordena revocar una providencia de 03 de febrero de 2022, aduciendo que la ejecución de la sentencia en esa causa “(...) contravendría una sentencia constitucional ya ejecutada y al mismo tiempo provocaría un error judicial generando un nuevo estado de indefensión. En definitiva, lo principal que se denuncia es que la juez no ejecutó la sentencia que en esa causa dictó un tribunal de la Corte Provincial (...)”.

Que, “(...) los jueces analizaron y determinaron en su declaración jurisdiccional previa, lo siguiente: (...) en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Jueza Álava fue habilitada para intervenir en un proceso y al día siguiente, luego de un análisis profundo y una minuciosa revisión, fuera de las posibilidades lógicas y razonables de apreciación de los hechos de una causa, ignoró el pedido de aclaración/ampliación del actor y en su lugar acogió un pedido de revocatoria del ejecutado, sin fijarse siquiera en la fecha de su

presentación, error que resulta obvio, irracional e indiscutible y perjudica gravemente al actor que buscaba que se aclare/amplie una orden judicial de ejecución y en su lugar le fue revocada. Por tanto, esa decisión cumple con las características del error inexcusable (...)”.

Que, “(...) en la parte QUINTA de la providencia notificada el 11 de marzo de 2022 (...) la juez Álava manifestó que «de la lectura de los certificados emitidos por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas se desprenden dos actos posteriores a la emisión de la sentencia de reivindicación, siendo el primero de ellos la existencia de una sentencia de la Corte Constitucional que en el año dos mil diecisiete ordena se anule la inscripción del accionante, siendo esto que el título del bien inmueble que se pretendía reivindicar ha sido anulado por orden del máximo órgano de justicia constitucional, reconociendo la propiedad del bien inmueble a un tercero (...) Por lo tanto, la juez Álava motivó su decisión de revocatoria en una sentencia de la CC (que no identifica) que anularía un título de propiedad de un inmueble y le reconoce la propiedad a otro y en una declaración de nulidad.”.

Que, con la finalidad de confirmar el acierto de la hoy sumariada, se observó el certificado del Registrador de la Propiedad de Playas de 07 de febrero de 2022, en el cual no consta lo indicado por la sumariada en su auto, además ella decidió “(...) RESUELVE: ART. I.- MARGINAR, la Sentencia extraordinaria de protección signada con el #2016-00502; emitida por 1 SALA ESPECIALIZADA DE LA PENAL PROVINCIAL DEL GUAYAS, que explícitamente dispone EN CASO DE EXISTIR ALGUNA INSCRIPCIÓN, PROCEDERSE CON LA INMEDIATA ANULACIÓN DE DICHA INSCRIPCIÓN QUE PUDIERA EXISTIR DENTRO DE LAS 7427 HECTÁREAS DE LA COMUNA ENGABAO...”. Se toma nota de la resolución emitida por la máxima autoridad del registro municipal y mercantil del cantón Playas, conforme a lo establecido por la LEY de REGISTRO artículo 50 y 52. General Villamil, treinta de enero de dos mil diecisiete”.

Que, “(...) 1. no existe algo que se denomine Sentencia extraordinaria de protección (lo que puede existir es una sentencia dictada en una acción extraordinaria de protección); 2. las Salas de la Corte Provincial no adoptan resoluciones administrativas; / 3. las Salas de Corte Provincial no pueden conocer acciones extraordinarias de protección; / 4. las resoluciones emitidas por las Salas de Sala Provincial, no son numeradas. Por otro lado, en los certificados emitidos por el RPP la única sentencia de la CC que ha sido marginada es la 293-17-SEP-CC que en lo pertinente dispone que el juez de garantías constitucionales no puede resolver «problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles»”.

Que, se realizó una revisión de la sentencia extraordinaria de protección aludida por la sumariada, para lo cual se consultó en sistema E-SATJE, donde se verificó que la sentencia del 22 de noviembre de 2016, que surgió de la acción de protección Nro. 09290-2016-00502, falló a favor de la Comuna de Engabao en su conflicto con el GAD de Playas. La decisión judicial fue contundente: ordenó al Municipio de Playas anular todos los permisos de construcción en las 7.427 hectáreas de la comuna, e instruyó al Registrador de la Propiedad a abstenerse de inscribir nuevos títulos de propiedad y a anular los ya existentes. Adicionalmente, se exigió a la Alcaldesa de Playas que ratificara y registrará oficialmente los límites de la propiedad ancestral de la comuna. Actualmente, esta sentencia es objeto de una acción legal por parte de Cruz María León Ramírez, quien alega que no fue incluida como parte procesal en el juicio original a pesar de tener un interés directo en el caso. Es crucial

entender que este fallo no es una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador y, por lo tanto, no anula la propiedad del demandante ni otorga el derecho de propiedad a un tercero.

Que, según los certificados del Registro de la Propiedad, la única sentencia relevante de la Corte Constitucional del Ecuador es la Sentencia Nro. 293-17-SEP-CC, que establece claramente que los Jueces de Garantías Constitucionales no tienen competencia para resolver disputas de propiedad de inmuebles ya que su función se limita a la vulneración de derechos constitucionales. A pesar de esta directriz, la sumariada tomó una decisión que va en contra de este principio. Al indicar de manera incorrecta, que la Corte Constitucional del Ecuador había anulado una decisión sobre la propiedad del inmueble en cuestión y que había reconocido la titularidad a un tercero, siendo esta afirmación es falsa, ya que la Corte Constitucional del Ecuador en mención no dictó tal sentencia ni tiene la facultad para hacerlo en este tipo de casos, a menos que cambie su propia jurisprudencia.

Que, la Jueza sumariada alteró los hechos del caso, basando su fallo en una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador que no existe, siendo esta acción un error obvio, irracional e indiscutible, ya que confunde una resolución de segunda instancia con una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, perjudicando gravemente al demandante, impidiéndole ejecutar una sentencia que le permitiría recuperar su propiedad. Por todas estas razones, su decisión se califica como un error inexcusable.

Que, conforme a las pruebas del presente sumario disciplinario, se encuentra probada la imputación realizada a la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, en tanto que realizó (tal como lo señaló la Sala en su declaratoria) un evidente error inexcusable.

Que, respecto a la idoneidad de la servidora judicial para el ejercicio de su cargo, esta se considera cuando alguien es adecuado, apropiado o conveniente, para desempeñar determinados cargos o funciones dentro de una organización.

Que, su accionar conforme a la declaratoria jurisdiccional previa se constituye como error inexcusable atribuido a la sumariada.

Que, respecto a las razones sobre la gravedad de la falta Disciplinaria, el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las Servidoras y Servidores Judiciales, que incluyen a Juezas y Jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia, lo cual se encuentra relacionado con el principio de responsabilidad señalado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que la accionada no ha cumplido con sus responsabilidades, por cuanto inobservó la normativa aplicable al conceder un recurso extemporáneo, y a su vez negar un recurso presentado en el momento oportuno; de la misma forma en que fundamentó su decisión en una resolución inexistente de la Corte Constitucional del Ecuador.

Que, respecto a los alegatos de defensa de la servidora judicial sumariada, “(...) lejos de atacar el hecho que originó la declaración previa, evidencia su inconformidad con la forma de cómo se emitió la Declaración Jurisdiccional Previa dictada por los Jueces de Sala que declararon el error inexcusable”.

Que, “Al respecto, si bien la causa fue sorteada a los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, doctores Adriana Lidia Mendoza Solórzano, Amado Joselito Romero Galarza y Johanna Alexandra Tandazo Ortega, los mismos consideraron que por encontrarse radicada la competencia en un tribunal determinado con anticipación al sorteo realizado, a dicho tribunal le corresponde pronunciarse respecto del pedido de declaratoria jurisdiccional previa, por encontrarnos en el escenario uno de la Resolución N0. 4- 2023, ya que el hecho de que se le ha negado los recursos verticales, tal situación no le impide al tribunal de apelación que ya conoció la causa principal, pronunciarse respecto del pedido realizado, justamente por la prevención en el conocimiento de la causa y siendo que el pedido de declaratoria jurisdiccional previa, vendría a ser un incidente de la acusación principal donde existe ya competencia radicada, por tal motivo se inhiben del conocimiento de la petición de la declaratoria jurisdiccional previa y dispusieron que se remita el proceso al tribunal que previno en el conocimiento de la causa y que el departamento de gestión procesal habilite el cambio de firmante de los jueces Ricardo Villagrán Cepeda, María Gabriela Mayorga Contreras y Gabriel Tama Velasco, hecho que es aceptado en auto de sustanciación de fecha 19 de octubre del 2023, a las 10h24” (sic).

Que, los juzgadores en virtud de sus atribuciones y funciones jurisdiccionales en virtud de lo determinado en el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina: “Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.”, todo esto en concordancia con la disposición constitucional del numeral 1 del artículo 168 de la Carta Magna: “1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.”; de la misma forma, el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “Art. 123.- Independencia externa e interna de la Función Judicial. - Los jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores, están sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley. Las providencias judiciales dictadas dentro de los juicios, cualquiera sea su naturaleza, sólo pueden ser revisadas a través de los mecanismos de impugnación ordinarios y extraordinarios, establecidos en la ley. Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias. Los reclamos de los litigantes por las actuaciones jurisdiccionales de las juezas y jueces en la tramitación y resolución de las causas, no podrán utilizarse como mecanismos de presión a favor del quejoso o reclamante, y se adoptarán las medidas necesarias para evitarlo. Los servidores y servidoras judiciales están obligados a denunciar cualquier injerencia o presión indebida en el ejercicio de sus funciones.” (sic).

Que, por lo expuesto en los artículos que preceden, la declaración de error inexcusable realizada por los Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Ecuador, fue realizada con base en la normativa vigente, y, “(...) consiste en una facultad jurisdiccional y discrecional que ostentan en sus calidades de Jueces, la cual no le corresponde calificar a la suscrita autoridad. Más allá de ello, los hechos fueron ya previamente analizados”.

Que, respecto a la sanción proporcional a la infracción, se debe apreciar lo establecido “(...) en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del COFJ, respecto a los resultados dañosos que hubiera producido la acción u omisión”.

Que, “(...) la proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 6, que garantiza: ‘(...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)’.

Que, “(...) la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: ‘La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar; entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)’ (sic).

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado “(...) el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’ ; así como, lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra ‘Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador’, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: ‘El principio de proporcionalidad o de ‘prohibición de exceso’ se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar” (sic).

Que, dentro del presente sumario, ha sido iniciado por la infracción disciplinaria del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución, “(...) tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 29 de agosto de 2024, por los doctores José Ricardo Villagrán Cepeda (ponente), Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, y María Gabriela Mayorga Contreras (voto salvado), Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por medio de la cual imputaron a la servidora judicial el error inexcusable, por cuanto, en voto de mayoría observaron que la jueza alteró los hechos referidos a la Litis, al motivar su decisión en una inexistente sentencia de la Corte Constitucional, a la que fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación le imputa haber resuelto sobre la titularidad de bienes inmuebles, pese a que la misma Corte tiene jurisdiccional vinculante que prohíbe ello, por lo que es un error irracional confundir una

resolución de segunda instancia en una acción de protección con una sentencia de la Corte Constitucional, de tal forma se perjudicó al acto al no permitirle ejecutar una sentencia obtenida en jurisdicción civil para recuperar su propiedad, así como también, se le adjudica a la sumariada de ignorar un pedido de aclaración/ampliación y en su lugar atender favorablemente un extemporáneo pedido de revocatoria. Lo cual, asociado a la ignorancia o desconocimiento de la ley, al adoptar una decisión inmotivada sin considerar la normativa legal aplicada al caso, y omitir precedentes jurisprudenciales de carácter obligatorio, ocasionó que un juicio de reivindicación en etapa de ejecución no se ejecute, aún más, impidiendo al actor apelar sobre las decisiones de la jueza, correspondería recomendar aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del COFJ, toda vez que la sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.” (sic).

Que, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, la falta imputada es proporcional al daño que causó la servidora judicial sumariada.

Que, del análisis realizado se aprecia lo siguiente: “(...) i) *Naturaleza de la falta.* - El presente sumario se abrió y tramitó por la infracción contenida en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, actuar con error inexcusable, que son faltas de naturaleza gravísima sancionada con la destitución del cargo. ii) *Participación.* - De acuerdo a los hechos analizados en el presente expediente se ha determinado que la servidora sumariada actuó como autor directo o material de la infracción imputada. iii) *Reiteración de la falta.* - De la certificación de sanciones emitida por la Secretaría de la Dirección Provincial de Control Disciplinario se evidencia que la servidora judicial sumariada la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, no registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura. iv) *Acumulación de faltas.* - No se ha identificado acumulación de faltas dentro del presente expediente. v) *Resultado dañoso.* - En efecto, como se ha verificado durante el presente expediente, el efecto dañoso fue el impedimento al actor de la causa de reivindicación N°09303-2001-0475, en recuperar su propiedad, pese a que había una sentencia en materia civil la cual se encontraba en etapa de ejecución, e impidió al actor apelar sobre las decisiones que limitaban su acceso a la recuperación de su propiedad, lo que, a decir del tribunal, las contradicciones de la jueza afectan gravemente a la administración de justicia y a las accionantes, resolviendo así, situaciones totalmente alejadas de la etapa de ejecución de la sentencia. vi) *Atenuantes y agravantes.* - Dentro del presente expediente no se ha identificado circunstancias atenuantes, ya que como se ha analizado en líneas anteriores, la actuación de la jueza sumariada conllevó a daños irreversibles.” (sic).

Que, por las razones expuestas recomienda imponer a la Jueza sumariada la sanción de destitución.

6.3 Argumentos de la servidora judicial sumariada, abogada Fátima Giulliana Álava Bravo por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (fs. 125 a 131)

Que, de conformidad con el acta de miércoles 19 de julio de 2023, el señor Eusebio Jacinto Peralta Morán presentó la “*SOLICITUD DE DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA DE LAS INFRACCIONES DE DOLO, NEGLIGENCIA MANIFIESTA O ERROR*

INEXCUSABLE”, la cual por sorteo de ley recayó la competencia en la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, conformado por los jueces: Mendoza Solórzano Adriana Lidia (ponente), Tandazo Ortega Johanna Alexandra, Romero Galarza Amado Joselito, quienes avocaron conocimiento el 25 de julio de 2023, y ordenaron en auto de dicha fecha, que presente un informe en el término de cinco (5) días, “(...) *pero no se me remitió oficio alguno con la disposición correspondiente; sin embargo de esto, presenté el informe en el tiempo otorgado.*”.

Que, “*El 10 de agosto de 2023, las 12h59, los jueces arriba referidos emitieron un Auto de Inhibición, el mismo que fue notificado el 15 de agosto del 2023, las 16h54, señalando que la ex Segunda Sala de lo Civil de la H. Corte Superior, que claro está, ya no existe actualmente- había prevenido en conocimiento de la causa No. 09303-2001-0475, declarando que serían los competentes para atender el petitorio de error inexcusable y dejando de ese modo sin efecto el sorteo realizado.*”.

Que, “(...) *la Resolución No. 12-2020, mediante el cual se expide el Procedimiento de Declaratoria Jurisdiccional Previa de Dolo, Negligencia Manifiesta o Error Inexcusable, emitido por la Corte Nacional de Justicia, no tiene ningún artículo que contemple una situación de esta índole, y que los mencionados jueces de la sala referida, no advirtieron de este particular al tomar conocimiento del proceso, en auto del 25 de julio de 2023, sino que lo hicieron en el término de treinta días, en el que debían emitir una resolución sobre lo requerido conforme el numeral 7.2 de la Resolución (...).*”.

Que: “(...) *Ya a partir de este momento, se vulnera mi situación jurídica como sujeto pasivo del proceso N° 09100-2023-00095G, puesto que la Resolución emitida por la Corte Nacional al respecto, es clarísima en determinar que el superior debía emitir un pronunciamiento que ponga fin al proceso de Declaratoria Jurisdiccional Previa de Dolo, Negligencia Manifiesta Error Inexcusable en el término de 30 días, y en este caso en particular lo que obtuvo fue una inhibición, incumpliendo lo ordenado en la Resolución No. 12-2020, artículo 1, artículo 7.2, y su disposición transitoria, que señala en lo pertinente: ‘DISPOSICIÓN TRANSITORIA (...) De no obtenerse esta declaratoria, el sumario administrativo será archivado’.*”.

Que: “*El Código de Procedimiento Civil vigente a la época de la causa sujeta a revisión, determina en su artículo 856 las causales de excusa o recusación de uno de los miembros del Tribunal, en virtud de la aceptación de excusas o juicio de recusación el expediente pasó a la Sala de Conjueces y no se encontraba en ninguno de los despachos de los Jueces Titulares de la ex Segunda Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Guayas. (...) Particular que se recoge con detalle en el voto salvado de la Abg. María Gabriela Mayorga, Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (...).*”.

Que: “(...) *que el tribunal competente para el conocimiento de esta causa de declaratoria jurisdiccional es el Segundo Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas conformado por Adriana Mendoza Solórzano (ponente), Amado Romero Galarza y Johana Tandazo Ortega, quienes fueron designados por sorteo de fecha 19 de julio del 2023 (...).*”.

Que: “(...) *La resolución referida, que es la específica que, para este tema, expidió la Corte*

Nacional, claramente ordena que la competencia se da con el sorteo. Pero en el Presenta Caso, No se cumplió.” (sic).

Que: “Luego de más de trece meses, se emite la resolución de fecha 29 de agosto de 2024, a las 11h56, en contra de suscrita juzgadora, por el presunto error inexcusable, Irrespetando la Resolución No. 12-2020, en cuanto a la competencia y sobre todo, en cuanto al término para resolver el proceso (...).”

Que, “(...) la resolución de fecha 29 de agosto de 2022, a las 11h56, expedida dentro de la causa N° 09100-2023-00095G, no solo adolece de errores de procedimiento en cuanto a la competencia de la sala y el término para ser expedida, sino que, en la misma, no existe una adecuada motivación con la cual se justifique la gravedad de la falta disciplinaria imputada a la suscrita, pues en este considerando, se señalan las normas jurídicas referentes y los antecedentes de la causa que originaron la misma, dentro del proceso No. 09333-2001-0475, (...)”, pero no se han analizado los argumentos que la suscrita señaló en el informe (...).”

Que, “(...) es evidente que no se han esgrimido verdaderas razones objetivas para determinar la gravedad de la falta disciplinaria, entonces aun existiendo en el presente caso la existencia de la declaración jurisdiccional previa, esta no ha sido adecuadamente emitida por el Superior, respecto al fondo del asunto, y también en cuanto a la forma, como detallé ya en líneas ut supra, incumpliendo de este modo, los parámetros establecidos en la sentencia 3-19-CN/20 del 29 de julio de 2020. Consideración especial merece que la resolución referida tiene un voto salvado que, de ninguna forma catalogo como Error Inexcusable la actuación de esta juzgadora. Al no existir unanimidad en el criterio de mayoría, y por no encontrarse debidamente motivada, la declaratoria previa deviene en improcedente y arbitraria” (sic).

Que, “(...) de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, solo se podrá juzgar a una persona con observancia de trámite propio de cada procedimiento. Lo que evidentemente no se cumplió en este caso, y se vulneró el debido proceso que se debió observar en la causa, afectándome como sujeto pasivo de la misma (...).”

Que, “(...) No fui juzgada por el juez competente, la Sala que emitió la resolución no era la que debía hacerlo, y tampoco se emitió dicho pronunciamiento final en el término otorgado por la resolución referida (...).”

Que, “Ahora bien, actuar sin competencia, como hicieron mis superiores en el presente caso, violó el derecho a la seguridad jurídica que tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido (...).”

Que, “Es evidente que el hecho declarado por los jueces de la Sala Especializada Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante el cual me imputa error inexcusable, vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa de la suscrita ya que se incumplió con la directriz fijada en la Resolución N0. 12-2020, dictada por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, respecto del tiempo máximo que tiene para emitirla, y la competencia de quienes la emitieron, afectando mis garantías constitucionales (...).” (sic).

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 184, consta copia certificada del auto de 03 de febrero de 2022, emitido dentro del proceso de reivindicación Nro. 09303-2001-0475, emitido por el abogado José Ramiro Padilla Chima, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, en el cual, en su parte pertinente dispone: “(...) *TERCERO.- En mérito del Informe presentado por el Depositario Judicial Juan Federico Cuadrado Chalen (Fs. 727) y Certificado remitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Playas (731 a 736 de autos), diligencia deprecada remitidos por la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el Cantón Playas, en providencia 29 de noviembre de 2021, a las 10:57, se dispone lo siguiente: 3.1.- De la razón actuarial sentada a fojas 592 de autos; se desprende lo siguiente: ‘Siento como tal, que no consta de autos que la parte demandada haya dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha martes 8 de junio de 2021, a las 11:54...’; es decir; que la compañía demandada PETROLEXPORT S.A., en la interpuesta persona de Carlos Zapatier Peñaherrera o su actual representante Idiz Lizbeth Domenech Moran, hayan restituido el inmueble objeto de esta Litis; y, atendiendo lo solicitado por la parte actora, cumpliendo con la ejecución de la Sentencia de segunda instancia, se ordena el Desalojo y/o Lanzamiento, de la parte ejecutada, es decir; que la compañía demandada PETROLEXPORT S.A., en la interpuesta persona de su actual representante legal Idiz Lizbeth Domenech Moran, respecto al bien inmueble materia de la presente demanda, esto es, el lote de terreno reclamado en la demanda y singularizado en el informe pericial del Arq. Francisco Andrade Chiriguaya conforme se encuentra descrito en la sentencia de segunda instancia (...)*”.

7.2 A foja 185, obra copia certificada de la razón de notificación de 04 de febrero de 2022, mediante la cual se certificó que en dicha fecha fue notificado el auto de 03 de febrero de 2022, a las partes procesales.

7.3 A foja 186, consta copia certificada del escrito del actor de la causa Nro. 09303-2001-0475, señor Eusebio Jacinto Peralta Morán, presentado el 04 de febrero de 2022, mediante el cual solicitaba recurso de ampliación/aclaración del auto de 03 de febrero de 2022, el cual le notificado el 04 de febrero de 2022.

7.4 De fojas 190 a 192, constan copias certificadas del escrito del accionado de la causa Nro. 09303-2001-0475, compañía Petrolexport S.A., representada por su gerente general, señora Idiz Lizbeth Domenech Morán, presentado el 09 de febrero de 2022, mediante el cual solicitaba “(...) *devolver el expediente a Coordinación de esta Unidad Judicial, a fin de que remita el presente expediente al juez competente de la Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Guayaquil. A quien corresponde continuar con la ejecución de la resuelto en sentencia, ya que al momento de regresar el juicio de reivindicación a primera instancia, debió caer en conocimiento del mismo despacho que emitió la sentencia que fue apelada (...)*”.

7.5 De fojas 196 a 198, constan copias certificadas del auto de 10 de marzo de 2022, emitido dentro del proceso de reivindicación Nro. 09303-2001-0475, emitido por la juzgadora de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, en el cual, en su parte pertinente dispone: “(...) *TERCERA: De la revisión de la certificación otorgada en fecha 7 de febrero de 2022, por el Registrador de la Propiedad del*

Cantón Playas, aparece lo siguiente: Revisado el sistema SIGERI, aparece que con fecha 11 de noviembre de 1994 consta la inscripción de la PROTOCOLIZACION DE LA ADJUDICACIÓN CON HIPOTECA, de un lote de terreno con una superficie de 125,63 hectáreas ubicado en General Villamil Playas, que hizo el INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACION IERAC, a favor de EUSEBIO JACINTO PERALTA MORAN.- AL MARGEN DE LA CUAL CON FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE CONSTA LA SIGUIENTE ANOTACIÓN: Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia y de conformidad al artículo 50 de la Ley de Registro, se toma nota de la Sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia Poveda Araus José Daniel, Torres Soto Manuel Ulises y Vásquez Rodríguez Carmen que mediante resolución administrativa Nro. 008-2017 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete. ‘...RESUELVE: ART. 1.- MARGINAR, la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCION signada con el #2016-00502; emitida por l SALA ESPECIALIZADA DE LA PENAL PROVINCIAL DEL GUAYAS, que explícitamente dispone EN CASO DE EXISTIR ALGUNA INSCRIPCION, PROCEDASE CON LA INMEDIATA ANULACION DE DICHA INSCRIPCION QUE PUDIERA EXISTIR DENTRO de las 7427 HECTAREAS DE LA COMUNA ENGABAO....’ ART. 2.- MARGINAR la PROHIBICION EXPRESA que se encuentra contenida en la SENTNCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCION #2016-005002; detallando la PROHIBICION que ha dictado la SALA ESPECIALAZA DE LO PENAL PROVINCIAL del GUAYAS, en lo que tiene que ver con: ‘ABSTENERSE DE INSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN O TITULO DE PROPIEDAD DE PERSONA ALGUNA DENTRO DEL PREDIO DE PROPIEDAD DE LA COMUNA ENGABAO...’. Se toma nota de la Resolución emitida por la Máxima Autoridad del Registro Municipal y Mercantil del Cantón Playas, conforme a lo establecido por la LEY de REGISTRO artículos 50 y 52. General Villamil, treinta de enero de dos mil diecisiete. CUARTA: A partir de la foja 125 aparece certificado del Registro de la Propiedad de Playas, en su página 5 consta la inscripción de un nuevo acto jurídico, esto es, la resolución administrativa de fecha 21 de mayo de 2021 emitida por el Ministerio de Agricultura en el expediente de revisión de oficio No RO-004-2021 (0581), de fecha 29 de abril de 2021, suscrita por el Delegado del Ministro de Agricultura y Ganadería MGS. JUAN ANTONIO LOPEZ CORDERO, en la que Revisada la solicitud en lo principal dispone: ‘En el considerando QUINTO que hace referencia a la Resolución, considerando Segundo numeral 2.1 se indicó ‘SEGUNDO.-, Por lo que conforme a lo manifestado en líneas anteriores y de la revisión del escrito presentado por Ldyz Lizbeth Domenech Moran por los derechos que representa de la compañía PETROLEXPROT S.A., ingresado con la hoja de control número MAG-UGDVUG-2021-0580-E de 17 de febrero de 2021, mediante el cual presentó la revisión de oficio por insinuación de persona interesada y como se ha explicado a lo largo de esta comunicación, únicamente la administrada solicitó la nulidad de pleno derecho de la providencia de adjudicación de 3 de junio de 1994, suscrita por el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, por lo que expuesto de oficio se rectifica la resolución administrativa del 13 de abril de 2021, quedando de la siguiente manera. ‘SEGUNDO: Se declara la nulidad de la providencia de adjudicación de colonización con hipoteca de 3 de junio de 1994, suscrito por el Director Ejecutivo del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, mediante el cual se adjudicó a favor de Eusebio Jacinto Peralta Moran, un lote de terreno situado en la parroquia GENERAL VILLAMIL, cantón General Villamil, provincia del Guayas, con una superficie de 125,63 Has. Por haberse demostrado que dichos predios pertenecen a ZONA

URBANA'. QUINTA: De la lectura de los certificados emitidos por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas se desprenden dos actos posteriores a la emisión de la sentencia de reivindicación, siendo el primero de ellos la existencia de una sentencia de la Corte Constitucional que en el año dos mil diecisiete ordena se anule la inscripción del accionante, siendo esto que el título del bien inmueble que se pretendía reivindicar ha sido anulado por orden del máximo órgano de justicia constitucional, reconociendo la propiedad del bien inmueble a un tercero, es decir que entre el lapso que el accionante obtuvo la sentencia y a la presente fecha que solicita su ejecución, se ha emitido una sentencia de jerarquía normativa superior que influye de manera directa tanto en el derecho que se había reconocido como en la realidad material de los predios en litigio, al haberse reconocido la propiedad ancestral de la comuna de ENGABAO tal como consta en los asientos registrales. El segundo acto que influye de manera directa sobre la ejecución es la citada resolución del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, declarando la nulidad del título de adjudicación del accionante. Ambos hechos posteriores han creado una contradicción con la justicia ordinaria, siendo el caso de la sentencia constitucional que ha reconocido derechos ancestrales de propiedad a terceros. La Corte Constitucional en su sentencia No. 86-11-IS/19, dentro del caso No. 86-11-IS ha reconocido expresamente la existencia de decisiones inejecutables '27. Ahora bien, la Corte Constitucional se ha enfrentado antes a esta situación y ha establecido que no es posible ejecutar decisiones que contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y que desnaturalizan las garantías jurisdiccionales, generando una categoría de decisiones inejecutables'. Siendo el caso presente una situación que se vio afectada por el transcurso del tiempo, en el que se han dado dos actos posteriores que inciden directamente en la fase de ejecución. Siendo el primer caso que la CORTE CONSTITUCIONAL ha determinado como legítimos propietarios a la COMUNA ENGABAO y ordena la anulación de las inscripciones que pudieran existir dentro de las 7427 hectáreas de la COMUNA ENGABAO. Lo que significa que el título al cual pertenece el lote que se ordenaba reivindicar, ha dejado de existir por efecto de la sentencia extraordinaria de protección #2016-005002. El segundo acto deja sin validez jurídica la adjudicación realizada por el IERAC mediante providencia de adjudicación de 3 de junio de 1994. Tanto el bien inmueble individualizado de 125.63 Has, como el título han dejado de tener una existencia material y jurídica, el primero por pasar a formar parte de un macrolote de 7427 hectáreas de propiedad la COMUNA ENGABAO y el segundo por la sentencia ya citada y por la resolución administrativa de fecha 21 de mayo de 2021 emitida por el Ministerio de Agricultura en el expediente de revisión de oficio No RO-004-2021 (0581), de fecha 29 de abril de 2021. SEXTA: Conforme lo dispone la Constitución de la República, en su artículo 440 'Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.', en concordancia con el principio de supremacía constitucional, debemos comprender que las sentencias de la Corte Constitucional gozan de una jerarquía superior sobre las sentencias de la justicia ordinaria. A este aspecto debemos agregar el hecho de que ha pasado más de una década desde que se emitió la sentencia de reivindicación el 24 de abril de 2007 y en la que se ha asignado a este juzgador su ejecución, lo que ha conllevado a que si bien existe el reconocimiento del derecho dentro del proceso ordinario, observamos una decisión de orden constitucional que en su ejecución de manera expresa y directa ordena la supresión de los títulos de dominio que se pretenden reivindicar, lo que tendría un efecto jurídico contradictorio con una sentencia posterior y de jerarquía superior, fracturando derechos de terceros que en un proceso constitucional demostraron ser titulares de dominio de un bien inmueble de mayor superficie que incluye el bien inmueble del accionante y anula

el título con el cual se pretende reivindicar. SÉPTIMA: Por lo expuesto, de un profundo análisis de los hechos y documentos, se identifica que a la presente fecha el actor ha perdido su calidad de propietario y que la ejecución de la presente sentencia contravendría una sentencia constitucional ya ejecutada y al mismo tiempo provocaría un error judicial generando un nuevo estado de indefensión por parte de este juzgador, motivo por el cual se ordena revocar la providencia de fecha 3 de febrero de 2022, dejando el derecho al accionante de hacer valer sus intereses y pretensiones dentro de la causa constitucional que ha resuelto en sentencia extraordinaria de protección No. 2016-005002 y que se oficie a esta judicatura con lo resuelto por el juez de instancia constitucional (...)" (sic).

7.6 De fojas 88 a 91, constan copias certificadas de la resolución de 29 de agosto de 2024, dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del expediente de declaración Jurisdiccional previa Nro. 09100-2023-00095G, en la cual se expone en su parte pertinente: *“4.2 Análisis de la existencia o no de error inexcusable. El juicio 0475 es un juicio de reivindicación propuesto por Eusebio Peralta Morán contra PETROLEXPORT S. A. (Petrolexport). En providencia de 8 de junio de 2021 el Juez José Ramiro Padilla Chimba concedió al demandado Proexport 20 días para restituir el bien; luego, en auto de 16 de agosto de 2021 (fojas 629), ordenó, entre otras cosas, designar un depositario judicial y que el RPP remita un certificado actualizado; es decir, actos de ejecución. Posteriormente, en providencia notificada el 4 de febrero de 2022 (fojas 782-783 del juicio) el mismo juez había dispuesto: «cumpliendo con la ejecución de la sentencia de segunda instancia, se ordena el desalojo y/o lanzamiento, de la parte ejecutada»; providencia de la cual el actor pidió «ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN» (fojas 785) el mismo 4 de febrero de 2022, mientras que el demandado pidió revocatoria el demandado mediante escrito de 17 de febrero de 2022 (fojas 811-813); por tanto, tenía 2 recursos horizontales que atender: el de «ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN» del actor y el de revocatoria del demandado. Lo procedente jurídicamente era, conforme al Art. 282 del CPC, correrse traslado al demandado con la petición de «ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN» y negarse el recurso de revocatoria por extemporáneo (fuera de tiempo), habiendo 2 razones de extemporaneidad: 1. fue presentado el 17 de febrero de 2022 respecto de una providencia notificada el 4 de febrero; y, 2. estaba pendiente atender el recurso del actor; por lo que era inoportuno.*

4.2.1 La primera intervención de la Juez Álava se da en la impugnada providencia dictada el 10 de marzo de 2022, en la que manifiesta haber sido habilitada el día inmediata anterior, dispone que se agregue el «escrito presentado por la parte demandada» y afirmando haber realizado «una minuciosa revisión de los autos» además de «un profundo análisis de los hechos y documentos», finalmente «ordena revocar la providencia de fecha 3 de febrero de 2022», es decir, que acogió el extemporáneo pedido del demandado, sin atender el pedido del actor, que ni siquiera mencionó en su providencia.

Es decir, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Juez Álava fue habilitada para intervenir en un proceso y al día siguiente, luego de un análisis profundo y una minuciosa revisión, fuera de las posibilidades lógicas y razonables de apreciación de los hechos de una causa, ignoró el pedido de aclaración/ampliación del actor y en su lugar acogió un pedido de revocatoria del ejecutado, sin fijarse siquiera en la fecha de su presentación, error que resulta obvio, irracional e indiscutible y perjudica gravemente al actor que buscaba que se aclare/amplie una orden judicial de ejecución y en su lugar le fue revocada. Por tanto, esa decisión cumple con las características del error inexcusable.

4.2.2 Por otro lado, en la parte QUINTA de la providencia notificada el 11 de marzo de 2022

(fojas 818 a 821 del juicio), la juez Álava manifestó que «de la lectura de los certificados emitidos por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas se desprenden dos actos posteriores a la emisión de la sentencia de reivindicación, siendo el primero de ellos la existencia de una sentencia de la Corte Constitucional que en el año dos mil diecisiete ordena se anule la inscripción del accionante, siendo esto que el título del bien inmueble que se pretendía reivindicar ha sido anulado por orden del máximo órgano de justicia constitucional, reconociendo la propiedad del bien inmueble a un tercero, es decir que entre el lapso que el accionante obtuvo la sentencia y a la presente fecha que solicita su ejecución, se ha emitido una sentencia de jerarquía normativa superior que influye de manera directa tanto en el derecho que se había reconocido como en la realidad material de los predios en litigio» (destacado fuera de texto). Por lo tanto, la juez Álava motivó su decisión de revocatoria en una sentencia de la CC (que no identifica) que anularía un título de propiedad de un inmueble y le reconoce la propiedad a otro y en una declaración de nulidad.

A fin de constatar el aserto de la juzgadora denunciada se observó el certificado del RPP de 7 de febrero de 2022, según el cual «con fecha 11 de noviembre de 1994 consta la inscripción de la PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN CON HIPOTECA, de un lote de terreno con una superficie de 125,63 hectáreas ubicado en General Villamil Playas, que hizo el INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACIÓN IERAC, a favor de EUSEBIO JACINTO PERALTA MORÁN.- AL MARGEN DE LA CUAL CON FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE CONSTA LA SIGUIENTE ANOTACIÓN: dando cumplimiento a lo dispuesto por el juez de la sala especializada penal de la corte Provincial de justicia y de conformidad al artículo 50 de la ley de registro, se toma nota de la sentencia dictada por los jueces de la sala especializada penal de la corte Provincial de justicia Poveda Arauz José Danielle, Torres Soto Manuel Ulises y Vásquez Rodríguez Carmen que mediante resolución administrativa Nro. 008-2017 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete. ‘... RESUELVE: ART.1.- MARGINAR, la Sentencia extraordinaria de protección signada con el #2016-00502; emitida por l SALA ESPECIALIZADA DE LA PENAL PROVINCIAL DEL GUAYAS, que explícitamente dispone EN CASO DE EXISTIR ALGUNA INSCRIPCIÓN, PROCEDERSE CON LA INMEDIATA ANULACIÓN DE DICHA INSCRIPCIÓN QUE PUDIERA EXISTIR DENTRO DE LAS 7427 HECTÁREAS DE LA COMUNA ENGABAO...’. Se toma nota de la resolución emitida por la máxima autoridad del registro municipal y mercantil del cantón Playas, conforme a lo establecido por la LEY de REGISTRO artículo 50 y 52. General Villamil, treinta de enero de dos mil diecisiete» (destacado fuera de texto). Ese texto llama la atención a cualquier persona con elemental conocimiento de derecho procesal, ya que: 1. no existe algo que se denomine Sentencia extraordinaria de protección (lo que puede existir es una sentencia dictada en una acción extraordinaria de protección); 2. las Salas de la Corte Provincial no adoptan resoluciones administrativas; 3. las Salas de Corte Provincial no pueden conocer acciones extraordinarias de protección; 4. las resoluciones emitidas por las Salas de Sala Provincial, no son numeradas. Por otro lado, en los certificados emitidos por el RPP la única sentencia de la CC que ha sido marginada es la 293-17-SEP-CC que en lo pertinente dispone que el juez de garantías constitucionales no puede resolver «problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles».

Para entender a qué se refiere la sentencia extraordinaria de protección aludida se ingresó al sistema ESatje, donde se verificó la existencia de la acción de protección 09290-2016-00502, propuesta por la Comuna de Engabao contra el GAD de Playas, en cuya sentencia -de 22 de noviembre de 2016- se resolvió, en lo pertinente: «como mecanismo de reparación integral se

establece: 2.1.) Que el Municipio del cantón Playas, por intermedio de su autoridad rectora competente, proceda con la anulación definitiva de todos los permisos de construcción entregados a personas naturales y jurídicas dentro de los terrenos cuyo dominio y propiedad lo ejerce la Comuna de Engabao, de conformidad con la Resolución expedida por el MAGAP; 2.2.) Que el Registrador de la Propiedad del cantón Playas se abstenga de inscribir cualquier tipo de gravamen o título de propiedad de persona alguna dentro de las 7.427 hectáreas correspondientes al predio de propiedad de la Comuna de Engabao, y en el caso de existir alguna inscrita, procédase con la inmediata anulación de dicha inscripción; 2.3.) Que mediante resolución administrativa la Alcaldesa del cantón Playas proceda a ratificar los límites correspondientes a la propiedad de la Comuna de Engabao, por tratarse de terrenos ancestrales, de conformidad con lo dispuesto por el MAGAP mediante Resolución, así como se registre dichos límites en los archivos municipales, para efectos de evitar eventuales inconvenientes»; es decir, esa es la sentencia a que se hace referencia, en contra de la cual actualmente hay una acción extraordinaria de protección 1141-20-EP, propuesta por Cruz María León Ramírez, quien manifiesta que pese a tener un interés directo en la litis, no fue considerada como parte procesal en esa acción de protección. No se trata, pues, de una sentencia de la CC; no existe en el expediente del juicio 0475 una sentencia de CC que anule la inscripción del accionante y reconozca la propiedad del bien inmueble a un tercero.

De la lectura de los certificados emitidos por el RPP, la única sentencia de la CC que ha sido marginada es la 293-17-SEP-CC que en lo pertinente expresa que «el Juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles», como el caso en cuestión. Pero la Juez Álava insiste en que esa decisión sobre el título del bien inmueble que se pretendía reivindicar ha sido anulado por orden del máximo órgano de justicia constitucional, reconociendo la propiedad del bien inmueble a un tercero, que es justamente lo opuesto a lo decidido por la CC.

Por tanto, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la Juez Álava ha alterado hechos referidos a la litis al motivar su decisión en una inexistente sentencia de la CC, a la que fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación le imputa haber resuelto sobre la titularidad de bienes inmuebles, pese a que la misma Corte tiene jurisdicción vinculante que prohíbe ello y no tomaría una decisión así, a menos que ésta misma cambie expresamente la regla jurisprudencial. Resulta un error obvio, irracional e indiscutible confundir una resolución de segunda instancia en una acción de protección con una sentencia de CC. Así, ha perjudicado gravemente al actor al no permitirle ejecutar una sentencia obtenida en jurisdicción civil, para recuperar su propiedad. Por tanto, esa decisión cumple con las características del error inexcusable.

4.3 En definitiva existe error inexcusable en la providencia notificada el 11 de marzo de 2022 por ignorar un pedido de aclaración/ampliación y en su lugar atender favorablemente un extemporáneo pedido de revocatoria; así como por motivar la decisión en una inexistente sentencia de CC, afirmación que reiteró en su contestación a la denuncia por error inexcusable. (las negritas y subrayado fuera del texto original).

El daño descrito en los puntos anteriores se agrava cuando se impidió al actor apelar de esas decisiones con un anodino argumento sobre la fecha de emisión de la providencia y una ininteligible negativa al recurso de hecho. Además cabe destacar que, mientras la Juez Álava

calificó como extemporáneo un recurso de apelación presentado el 25 de abril de 2022, tras una negativa de revocatoria de 22 de abril de 2022, la misma Juez anteriormente había aceptado un recurso de revocatoria presentado el 17 de febrero de 2022 sobre un auto notificado el 4 de febrero del mismo año, lo que significa que calificó como extemporáneo un recurso oportuno y concedió un recurso extemporáneo, errores que, en ambos casos, benefician a la parte demandada.

RESOLUCIÓN: Habiendo analizado los antecedentes de hecho y explicado la pertinencia de la normativa que se ha aplicado, este Tribunal declara la existencia de error inexcusable en las actuaciones de la Juez Fátima Giulliana Álava Bravo dentro de la causa 09333-2001-0475. Esta resolución deberá notificarse al Director Provincial Disciplinario de Guayas.”.

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente:

“(…) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)”².

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(…) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”.*

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario, el hecho que se le imputa a la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, se concreta en que, en la tramitación de la causa de reivindicación Nro. 09303-2001-0475, mediante auto de 10 de marzo de 2022, atendió el recurso de revocatoria extemporáneo solicitado por la parte accionada, y no se pronunció respecto al recurso de ampliación/aclaración presentado por la accionante el cual había sido presentado dentro del término de ley; además, motivó sus actuaciones en dicho auto en una inexistente sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, conforme fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del expediente de declaratoria jurisdiccional previa Nro. 09100-2023-00095G, percibiendo que la hoy sumariada habría incurrido en la

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: “(...) *Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)*”.

Para realizar el presente análisis, es menester individualizar cada uno de los hechos atribuidos a la hoy sumariada en la declaratoria jurisdiccional previa Nro. 09100-2023-00095G, de 29 de agosto de 2024.

8.1 Respetto a la no concesión del recurso interpuesto por la parte actora dentro del término legal, presentado antes del recurso de revocatoria de la parte accionada

En primer lugar, cabe indicar que el proceso de reivindicación Nro. 09303-2001-0475, se sustancia bajo las directrices del Código de Procedimiento Civil, ya que es un proceso que data del año 2001, fecha en la que aún no estaba en vigencia el Código Orgánico General de Procesos.

Al encontrarse la causa dentro de la etapa de ejecución, correspondía al Juez de primer nivel el velar por la ejecución de la sentencia que data de 24 de abril de 2007, conforme al punto tercero de la declaratoria de 29 de agosto de 2024, no obstante, dentro de la Litis la parte actora mediante escrito de 04 de febrero de 2022 (f. 186), interpuso recurso de aclaración/ampliación respecto del auto emitido el 03 de febrero de 2022, debidamente notificado el mismo día de la interposición del recurso por parte de la actora (04/02/2022).

No obstante, el 09 de febrero de 2022 (fs. 190 a 192), la parte accionada solicitó la revocatoria del auto de 03 de febrero de 2022, notificado el 04 de febrero de 2022.

Ahora bien, correspondía a la juzgadora hoy sumariada, en virtud de los recursos presentados, despachar en orden en que fueron solicitados, en este caso, le correspondía despachar la solicitud realizada por la accionante, hecho que no ocurrió en su auto de 10 de marzo de 2022 (fs. 196 a 197), puesto que en él, no se pronunció respecto a la solicitud del actor en la causa (aclaración/ampliación), es más, en dicha providencia en su parte pertinente se lee: “(...) *agreguese escrito presentado por la parte demandada mediante el cual acompaña certificación original conferida por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas, Ab. Luís Buestan Alay, a petición del profesional en libre ejercicio y una serie de documentos adicionales respecto de las circunstancias jurídicas del bien inmueble materia del presente juicio. De una minuciosa revisión de los autos, la suscrita Juzgadora observa (...)*”.

Es necesario considerar que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 281 dispone: “*El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días*”. A su vez, el artículo 282 del Código ibídem establece que: “*La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas. La negativa será debidamente fundamentada. Para la aclaración o la ampliación se oirá previamente a la otra parte*”. El precitado artículo expone que, una vez recibido el recurso, el juzgador debe correr

traslado a la contraparte con la finalidad de que se pronuncie sobre el mismo, cosa que no ocurrió en el auto de 10 de marzo de 2022.

Por su parte, el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “(...) *Los autos y decretos pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse, por el mismo juez que los pronunció, si lo solicita alguna de las partes dentro del término fijado en el Art. 281.* El artículo 306 del Código ibid. dispone: “*Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última citación o notificación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos, no obstante el hecho de presentarse solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocación de la providencia recurrida, y sin perjuicio del derecho de las partes a interponer; también, cualquier recurso en los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelva la preindicada solicitud, salvo lo que dispongan otras leyes. No obstante valdrá el recurso que, con sujeción al inciso anterior, interpusiere la parte notificada con la providencia respectiva aunque no estuvieren notificadas las demás.*” (sic).

En virtud de las disposiciones legales antes expuestas, es claro que la actuación de la hoy sumariada, se configura en un error que resulta obvio e irracional, pues vulneró las Garantías Constitucionales respecto al acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, debido proceso y a la seguridad jurídica determinadas en los artículos 75³, 76⁴ numerales 1, 7, literales c), l) y m) y 82⁵ de la Constitución de la República del Ecuador. También la hoy sumariada vulneró los deberes establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial: “*Art. 100.- Deberes. - (Reformado por el Art. 3 de la Ley s/n, R.O. 490-2S, 13-VII-2011).- Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos; 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad*”; asimismo, vulneró las facultades y deberes de los jueces previstos en el artículo 129 y los numerales 1, 2, 3 y 11 de la citada norma: “*Art. 129.- Facultades y deberes genéricos de las juezas y jueces.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 1. Aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella; 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente; 3. Resolver los asuntos sometidos a su consideración con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial; (...) 11. Ejercer las demás*

³ “Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

⁴ “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:(...)1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.(...).*

⁵ “Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

atribuciones establecidas por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y los reglamentos”.

Finalmente, la juzgadora sumariada habría vulnerado los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen: “*Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales”.*

8.2 Respetto a la concesión del recurso extemporáneo de revocatoria presentado por la parte accionada

Acorde a los elementos probatorios aportados dentro del expediente, se aprecia que a foja 184 consta el auto de 03 de febrero de 2022, mismo que fue notificado el 04 de febrero del mismo año, acorde a la razón que consta a foja 185 del expediente.

El artículo 289 del Código de Procedimiento Civil, dispone que las partes pueden presentar los recursos de aclaración, ampliación, reforma o revocación dentro del término de tres (3) días, a su vez, el artículo 306 del Código *ibid.*, dispone: “*Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la última citación o notificación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos, no obstante el hecho de presentarse solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocación de la providencia recurrida, y sin perjuicio del derecho de las partes a interponer, también, cualquier recurso en los tres días posteriores a la notificación del auto que resuelva la preindicada solicitud, salvo lo que dispongan otras leyes. No obstante valdrá el recurso que, con sujeción al inciso anterior, interpusiere la parte notificada con la providencia respectiva aunque no estuvieren notificadas las demás.”.*

De la revisión de las copias certificadas del proceso de reivindicación Nro. 09303-2001-0475, se aprecia que la providencia de 03 de febrero de 2022, fue notificada el día viernes 04 de febrero de 2022, por lo que el término para interponer cualquier recurso fenecía el miércoles 09 de febrero de 2022, y que, conforme se desprende de fojas 190 a 192, el escrito solicitando recurso de revocatoria del auto de 03 de febrero de 2022, fue presentado por el accionado el 09 de febrero de 2022, es decir dentro del término legal correspondiente.

Ahora, si bien es cierto que el tribunal Ad-quem señaló que, el recurso de la parte accionada fue presentado de manera extemporánea el 17 de febrero de 2022, conforme se mencionó en el párrafo anterior, se ha demostrado que el recurso fue presentado el 09 de febrero de 2022, es decir, dentro del término legal previsto, sin embargo, respecto a esta extemporaneidad resuelta por los Jueces del Tribunal, el Consejo de la Judicatura no puede emitir pronunciamiento de fondo, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, al tratarse de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la declaratoria jurisdiccional; debiendo indicar que para la obtención de dicho pronunciamiento se siguió el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.3 Respecto a la falta de motivación en una sentencia inexistente de la Corte Constitucional del Ecuador que realizó la hoy sumariada en el auto de 10 de marzo de 2022

De fojas 196 a 197, consta el auto de 10 de marzo de 2022, emitido por la sumariada, en el cual en su parte pertinente indicó: “(...) *TERCERA: De la revisión de la certificación otorgada en fecha 7 de febrero de 2022, por el Registrador de la Propiedad del Cantón Playas, aparece lo siguiente: Revisado el sistema SIGERI, aparece que con fecha 11 de noviembre de 1994 consta la inscripción de la PROTOCOLIZACION DE LA ADJUDICACIÓN CON HIPOTECA, de un lote de terreno con una superficie de 125,63 hectáreas ubicado en General Villamil Playas, que hizo el INSTITUTO ECUATORIANO DE REFORMA AGRARIA Y COLONIZACION IERAC, a favor de EUSEBIO JACINTO PERALTA MORAN.- AL MARGEN DE LA CUAL CON FECHA TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE CONSTA LA SIGUIENTE ANOTACIÓN: Dando cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia y de conformidad al artículo 50 de la Ley de Registro, se toma nota de la Sentencia dictada por los Jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia Poveda Araus José Daniel, Torres Soto Manuel Ulises y Vásquez Rodríguez Carmen que mediante resolución administrativa Nro. 008-2017 de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete. ...RESUELVE: ART. 1.- MARGINAR, la SENTENCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCION signada con el #2016-00502; emitida por l SALA ESPECIALIZADA DE LA PENAL PROVINCIAL DEL GUAYAS, que explícitamente dispone EN CASO DE EXISTIR ALGUNA INSCRIPCION, PROCEDASE CON LA INMEDIATA ANULACION DE DICHA INSCRIPCION QUE PUDIERA EXISTIR DENTRO de las 7427 HECTAREAS DE LA COMUNA ENGABAO....*” ART. 2.- MARGINAR la PROHIBICION EXPRESA que se encuentra contenida en la SENTNCIA EXTRAORDINARIA de PROTECCION #2016-005002; detallando la PROHIBICION que ha dictado la SALA ESPECIALAZA DE LO PENAL PROVINCIAL del GUAYAS, en lo que tiene que ver con: “ABSTENERSE DE INSCRIBIR CUALQUIER TIPO DE GRAVAMEN O TITULO DE PROPIEDAD DE PERSONA ALGUNA DENTRO DEL PREDIO DE PROPIEDAD DE LA COMUNA ENGABAO...”. Se toma nota de la Resolución emitida por la Máxima Autoridad del Registro Municipal y Mercantil del Cantón Playas, conforme a lo establecido por la LEY de REGISTRO artículos 50 y 52. General Villamil, treinta de enero de dos mil diecisiete. (...) *QUINTA: De la lectura de los certificados emitidos por el Registrador de la Propiedad del cantón Playas se desprenden dos actos posteriores a la emisión de la sentencia de reivindicación, siendo el primero de ellos la existencia de una sentencia de la Corte Constitucional que en el año dos mil diecisiete ordena se anule la inscripción del accionante, siendo esto que el título del bien inmueble que se pretendía reivindicar ha sido anulado por orden del máximo órgano de justicia constitucional, reconociendo la propiedad del bien inmueble a un tercero, es decir que entre el lapso que el accionante obtuvo la sentencia y a la presente fecha que solicita su ejecución, se ha emitido una sentencia de jerarquía normativa superior que influye de manera directa tanto en el derecho que se había reconocido como en la realidad material de los predios en litigio, al haberse reconocido la propiedad ancestral de la comuna de ENGABAO tal como consta en los asientos registrales. El segundo acto que influye de manera directa sobre la ejecución es la citada resolución del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA, declarando la nulidad del título de adjudicación del*

accionante. Ambos hechos posteriores han creado una contradicción con la justicia ordinaria, siendo el caso de la sentencia constitucional que ha reconocido derechos ancestrales de propiedad a terceros. La Corte Constitucional en su sentencia No. 86-11-IS/19, dentro del caso No. 86-11-IS ha reconocido expresamente la existencia de decisiones inejecutables ‘27. Ahora bien, la Corte Constitucional se ha enfrentado antes a esta situación y ha establecido que no es posible ejecutar decisiones que contravienen expresa y manifiestamente el ordenamiento jurídico y que desnaturalizan las garantías jurisdiccionales, generando una categoría de decisiones inejecutables’. **Siendo el caso presente una situación que se vio afectada por el transcurso del tiempo, en el que se han dado dos actos posteriores que inciden directamente en la fase de ejecución. Siendo el primer caso que la CORTE CONSTITUCIONAL ha determinado como legítimos propietarios a la COMUNA ENGABAO y ordena la anulación de las inscripciones que pudieran existir dentro de las 7427 hectáreas de la COMUNA ENGABAO. Lo que significa que el título al cual pertenece el lote que se ordenaba reivindicar, ha dejado de existir por efecto de la sentencia extraordinaria de protección #2016-005002.** El segundo acto deja sin validez jurídica la adjudicación realizada por el IERAC mediante providencia de adjudicación de 3 de junio de 1994. Tanto el bien inmueble individualizado de 125.63 Has, como el título han dejado de tener una existencia material y jurídica, el primero por pasar a formar parte de un macrolote de 7427 hectáreas de propiedad la COMUNA ENGABAO y el segundo por la sentencia ya citada y por la resolución administrativa de fecha 21 de mayo de 2021 emitida por el Ministerio de Agricultura en el expediente de revisión de oficio No RO-004-2021 (0581), de fecha 29 de abril de 2021. SEXTA: Conforme lo dispone la Constitución de la República, en su artículo 440 ‘Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.’, en concordancia con el principio de supremacía constitucional, debemos comprender que las sentencias de la Corte Constitucional gozan de una jerarquía superior sobre las sentencias de la justicia ordinaria. A este aspecto debemos agregar el hecho de que ha pasado más de una década desde que se emitió la sentencia de reivindicación el 24 de abril de 2007 y en la que se ha asignado a este juzgador su ejecución, lo que ha conllevado a que si bien existe el reconocimiento del derecho dentro del proceso ordinario, **observamos una decisión de orden constitucional que en su ejecución de manera expresa y directa ordena la supresión de los títulos de dominio que se pretenden reivindicar, lo que tendría un efecto jurídico contradictorio con una sentencia posterior y de jerarquía superior, fracturando derechos de terceros que en un proceso constitucional demostraron ser titulares de dominio de un bien inmueble de mayor superficie que incluye el bien inmueble del accionante y anula el título con el cual se pretende reivindicar.** SÉPTIMA: Por lo expuesto, de un profundo análisis de los hechos y documentos, se identifica que a la presente fecha el actor ha perdido su calidad de propietario y que la ejecución de la presente sentencia contravendría una sentencia constitucional ya ejecutada y al mismo tiempo provocaría un error judicial generando un nuevo estado de indefensión por parte de este juzgador, motivo por el cual se ordena revocar la providencia de fecha 3 de febrero de 2022, dejando el derecho al accionante de hacer valer sus intereses y pretensiones dentro de la causa constitucional que ha resuelto en sentencia extraordinaria de protección No. 2016-005002 y que se oficie a esta judicatura con lo resuelto por el juez de instancia constitucional (...)” (sic) (las negritas fuera del texto).

En este punto cabe destacar que, la Jueza hoy sumariada ha incurrido en un error inexcusable por cuanto ha fundamentado su auto de 10 de marzo de 2022, en una sentencia de la Corte

Constitucional del Ecuador que no existe, pues dentro del mismo libelo de su providencia se contradice respecto a la autoridad que emitió la correspondiente “*sentencia extraordinaria de protección No. 2016-00502*”, dado que, en una parte de ella indica que la sentencia es de la Corte Constitucional del Ecuador y que data del año 2017, mientras que en otra indicó que dicha sentencia fue emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas.

Siendo de esta manera, es imposible que una Sala Provincial emitiera una sentencia dentro de una acción extraordinaria de protección, por cuanto para conocer dicho recurso es únicamente competente la Corte Constitucional del Ecuador de conformidad con lo establecido en el artículo 94⁶ de la Constitución de la República del Ecuador y al primer inciso del artículo 62⁷ de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Esta observación, fue recogida por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, pues en la declaración jurisdiccional previa de 29 de agosto de 2024, advirtieron: “(...) *Ese texto llama la atención a cualquier persona con elemental conocimiento de derecho procesal, ya que: 1. no existe algo que se denomine Sentencia extraordinaria de protección (lo que puede existir es una sentencia dictada en una acción extraordinaria de protección); 2. las Salas de la Corte Provincial no adoptan resoluciones administrativas; / 3. las Salas de Corte Provincial no pueden conocer acciones extraordinarias de protección; / 4. las resoluciones emitidas por las Salas de Sala Provincial, no son numeradas. Por otro lado, en los certificados emitidos por el RPP la única sentencia de la CC que ha sido marginada es la 293-17-SEP-CC que en lo pertinente dispone que el juez de garantías constitucionales no puede resolver «problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles»*”.

Los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, siguen desarrollando respecto a este particular, al indicar que: “*Para entender a qué se refiere la sentencia extraordinaria de protección aludida se ingresó al sistema ESatje, donde se verificó la existencia de la acción de protección 09290-2016-00502, propuesta por la Comuna de Engabao contra el GAD de Playas, en cuya sentencia -de 22 de noviembre de 2016- se resolvió, en lo pertinente: «como mecanismo de reparación integral se establece: 2.1.) Que el Municipio del cantón Playas, por intermedio de su autoridad rectora competente, proceda con la anulación definitiva de todos los permisos de construcción entregados a personas naturales y jurídicas dentro de los terrenos cuyo dominio y propiedad lo ejerce la Comuna de Engabao, de conformidad con la Resolución expedida por el MAGAP; 2.2.) Que el Registrador de la Propiedad del cantón Playas se abstenga de inscribir cualquier tipo de gravamen o título de propiedad de persona alguna dentro de las 7.427 hectáreas correspondientes al predio de propiedad de la Comuna de Engabao, y en el caso de existir alguna inscrita, procédase con la inmediata anulación de dicha inscripción; 2.3.) Que mediante resolución administrativa la Alcaldesa del cantón Playas proceda a ratificar los*

⁶ “Constitución de la República del Ecuador.- Artículo 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.

⁷ “Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Art. 62.- Admisión. - La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.”.

límites correspondientes a la propiedad de la Comuna de Engabao, por tratarse de terrenos ancestrales, de conformidad con lo dispuesto por el MAGAP mediante Resolución, así como se registre dichos límites en los archivos municipales, para efectos de evitar eventuales inconvenientes»; es decir, esa es la sentencia a que se hace referencia, en contra de la cual actualmente hay una acción extraordinaria de protección 1141-20-EP, propuesta por Cruz María León Ramírez, quien manifiesta que pese a tener un interés directo en la litis, no fue considerada como parte procesal en esa acción de protección. No se trata, pues, de una sentencia de la CC; no existe en el expediente del juicio 0475 una sentencia de CC que anule la inscripción del accionante y reconozca la propiedad del bien inmueble a un tercero.

De la lectura de los certificados emitidos por el RPP, la única sentencia de la CC que ha sido marginada es la 293-17-SEP-CC que en lo pertinente expresa que «el Juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles», como el caso en cuestión. Pero la Juez Álava insiste en que esa decisión sobre el título del bien inmueble que se pretendía reivindicar ha sido anulado por orden del máximo órgano de justicia constitucional, reconociendo la propiedad del bien inmueble a un tercero, que es justamente lo opuesto a lo decidido por la CC.» (sic).

En este caso, la Jueza hoy sumariada realizó una incorrecta motivación en su auto, por cuanto no analizó adecuadamente la información de la que disponía y no se percató de las discrepancias dentro del certificado del Registrador de la Propiedad del cual poseía en ese momento; es más sorprendente este accionar, por cuanto en el referido auto de 10 de marzo de 2022, la sumariada indica que realizó un análisis profundo de los hechos y documentos incorporados al proceso: “(...) SÉPTIMA: Por lo expuesto, de un profundo análisis de los hechos y documentos, se identifica que a la presente fecha el actor ha perdido su calidad de propietario y que la ejecución de la presente sentencia contravendría una sentencia constitucional ya ejecutada y al mismo tiempo provocaría un error judicial generando un nuevo estado de indefensión por parte de este juzgador; motivo por el cual se ordena revocar la providencia de fecha 3 de febrero de 2022, dejando el derecho al accionante de hacer valer sus intereses y pretensiones dentro de la causa constitucional que ha resuelto en sentencia extraordinaria de protección No. 2016-005002 y que se oficie a esta judicatura con lo resuelto por el juez de instancia constitucional (...)”.

Siendo este un graso error que se adecúa en lo inexcusable, por cuanto los Jueces de la Sala de una simple revisión del sistema SATJE, se percataron que no existía sentencia alguna de la Corte Constitucional del Ecuador, sino que más bien era una sentencia de una acción de protección emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, que bastaba con una simple revisión para evitar fundamentar erróneamente su auto, siendo que de esta forma ha vulnerado el debido proceso en su garantía de la motivación, estipulada en el artículo 76, numeral 7, literal 1): “1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se

considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

A todo esto, es importante considerar el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador, que en Sentencia Nro. 293-17-SEP-CC, de 06 de septiembre de 2017, ha señalado: *“El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar si su competencia se circunscribe a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de la disputa de titularidad de dominio de inmuebles, cuya vía de resolución es la justicia ordinaria. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución y Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición de la justicia constitucional a la justicia ordinaria, esta regla tendrá efectos para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico descrito en esta sentencia.”.*

Por lo tanto, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, la señora Jueza Fátima Giulliana Álava Bravo, ha distorsionado los hechos de la litis al fundamentar su decisión en una sentencia inexistente de la Corte Constitucional del Ecuador, ya que, al hacerlo, le atribuye a la Corte Constitucional del Ecuador haber resuelto sobre la titularidad de un bien inmueble, lo cual es un acto que excede las posibilidades lógicas y razonables de interpretación normativa. Dicha acción es particularmente grave, ya que la Corte Constitucional del Ecuador posee una jurisdicción vinculante que expresamente prohíbe tales decisiones, a menos que la propia Corte Constitucional del Ecuador cambie su jurisprudencia de manera explícita. Confundir una resolución de segunda instancia en una acción de protección con una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador constituye un error obvio, irracional e innegable. Este actuar ha perjudicado gravemente al actor, al impedirle ejecutar una sentencia obtenida en la jurisdicción civil para recuperar su propiedad. Por consiguiente, la decisión judicial de la Jueza Álava se ajusta plenamente a las características de un error inexcusable.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender como: *“(...) (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias (...)”*⁸.

La servidora judicial sumariada incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 y los numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y en el artículo 129 y los numerales 1, 2, 3 y 11 de la citada norma. Vulneró las garantías constitucionales del debido proceso y a la seguridad jurídica determinadas en el artículo 76, numerales 1, 7, literales c), l) y m) y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador. A su vez, la juzgadora sumariada también ha vulnerado los numerales 1 y 2 del artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que: *“Art. 130.- Facultades jurisdiccionales de*

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia Nro. C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

las juezas y jueces. - Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 1. Cuidar que se respeten los derechos y garantías de las partes procesales en los juicios; 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Finalmente, en atención a los parámetros de motivación exigidos para el presente sumario disciplinario, es preciso señalar que el análisis y pronunciamiento efectuado se circunscribe únicamente a las causas respecto de las cuales consta que la sumariada ha incurrido en una incorrección judicial, error inexcusable en la resolución de declaratoria jurisdiccional previa emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia Guayas, el 29 de agosto de 2024.

Por consiguiente, tomando como referencia el análisis realizado en el numeral cuatro de la declaratoria jurisdiccional previa, la concordancia entre los hechos probados que obran en el presente procedimiento, se ha procedido a realizar el análisis de aquellas inconductas que resultan verificables.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, al inobservar normas constitucionales en su posición de garante, se le considera como autor material de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se establece: “(...) *La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción. (...)*”.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Dentro de las pruebas incorporadas en el presente sumario disciplinario, consta que, en virtud

de la denuncia y solicitud de declaratoria jurisdiccional presentada por el señor Eusebio Jacinto Peralta Morán, mediante resolución emitida el 29 de agosto de 2024, los doctores José Ricardo Villagrán Cepeda (ponente), María Gabriela Mayorga Contreras y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, Jueces de la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, declararon que: “(...) **RESOLUCIÓN:** *Habiendo analizado los antecedentes de hecho y explicado la pertinencia de la normativa que se ha aplicado, este Tribunal declara la existencia de error inexcusable en las actuaciones de la Juez Fátima Giulliana Álava Bravo dentro de la causa 09333-2001-0475. Esta resolución deberá notificarse al Director Provincial Disciplinario de Guayas.*”, razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia Nro- 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86, que señala: “(...) *de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.*”, y en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial.

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “(...) **47.** *También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo (...)’*”⁹.

A foja, 234, del expediente consta la acción de personal Nro. 2099-DNTH-2019-JV, de 12 de noviembre de 2019, que regía a partir del 01 de diciembre de 2019, mediante la cual la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo (sumariada), fue trasladada de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Pueblo Viejo a la Unidad Judicial Civil de Guayaquil.

En este contexto, se determina que la servidora sumariada tenía conocimientos en materia civil, por cuanto fue trasladada a dicha Unidad Judicial. De igual forma, se determina que desde su traslado se encontró sustanciando y resolviendo causas en materia civil dentro del ámbito de sus competencias como juzgadora, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue sustanciado de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene la sumariada en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la

⁹ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

normativa aplicable en cuanto a la causa de reivindicación Nro. 09303-2021-0475.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora sumariada para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa judicial Nro. 09303-2021-0475, actuó con **error inexcusable**, al no haber otorgado el recurso de aclaración y ampliación presentado por el actor dentro del término oportuno, así como de motivar su auto de 10 de marzo de 2022, en una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador inexistente, lo cual desdice de la idoneidad que pudiera tener en las próximas causas que deba resolver, comprometiendo la confianza pública y afectando gravemente la administración de justicia.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señaló: “**68.** *En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.*

En el presente caso, conforme con lo resuelto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, la Jueza sumariada inobservó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador pues vulneró el derecho a la seguridad jurídica, así como lo dispuesto en los artículos 75, 76 y los numerales 1, 7, literales l), m) de la misma norma suprema.

Con su actuación, afectó la administración de justicia al no observar el principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que preceptúa textualmente lo siguiente: “*Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, en virtud del recurso de revisión, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos en la forma señalada en este Código. Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la*

Constitución y la ley.” (lo subrayado no pertenece al texto).

Este accionar es grave, por cuanto afectó el derecho de una de las partes procesales, en este caso la parte actora, quien tuvo que recurrir las decisiones de la juzgadora hoy sumariada ante el Tribunal Superior, con la finalidad de poder defender sus derechos dentro de la causa de reivindicación Nro. 09303-2021-0475, la misma que se encontraba en etapa de ejecución, y que por ser el estado de la causa le correspondía un rápido desarrollo y finalización, no obstante, este actuar de la sumariada prolongó de manera innecesaria la litis, vulnerando el principio de celeridad de la función judicial, así como vulnero el derecho de la parte actora a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. De esta manera, al apartarse de las exigencias normativas y actuar al margen de las reglas ley, la sumariada comprometió gravemente la confianza en la administración de justicia, configurando un evidente exceso incompatible con el principio de seguridad jurídica y con la correcta Función Jurisdiccional.

Evidenciándose de esta manera que, la servidora sumariada actuó con **error inexcusable** en la causa de reivindicación Nro. 09303-2021-0475, al no haber otorgado el recurso de aclaración y ampliación presentado por el actor dentro del término oportuno, así como de motivar su auto de 10 de marzo de 2022, en una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador inexistente, lo cual desdice de la idoneidad que pudiera tener en las próximas causas que deba resolver, comprometiendo la confianza pública y afectando gravemente la administración de justicia.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LA SUMARIADA

Respecto a que sus alegatos sobre que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa por cuanto, no se ha tomado en consideración la resolución Nro. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, en referencia al plazo máximo de treinta (30) días para que los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, emitan la declaratoria jurisdiccional previa, y en todo lo respecto a la resolución antes indicada, es preciso señalar que la Resolución Nro. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, dejó de estar vigente el 27 de abril de 2023, cuando entró en vigencia la resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia, que en su disposición derogatoria rezaba: *“Primera.- Deróguense las Resoluciones No. 12-2020, de 21 de septiembre de 2020; y, No.13-2020, de 11 de noviembre de 2020, dictadas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.”*, esto en concordancia con la disposición transitoria de la misma resolución que expone: *“ Primera.- En los procedimientos por denuncia que se han presentado antes de que esta Resolución sea publicada en el Registro Oficial, en que las partes o sujetos procesales no hubieren presentado recurso vertical, pese a estar previsto en la ley, se continuará con el trámite respectivo.”*.

Aun así, cabe señalar que, el hecho de que se haya resuelto después de los treinta (30) días que argumenta la hoy sumariada no vulnera su derecho a la defensa establecido en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que no invalida la declaratoria. En virtud de lo antes señalado el argumento de la sumariada no puede ser recogido.

Respecto a los alegatos que realiza la sumariada sobre que el tribunal conformado por los

Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, no eran los competentes para emitir la declaración jurisdiccional previa, no se realiza pronunciamiento alguno por cuanto en este contexto, el Consejo de la Judicatura de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la declaratoria jurisdiccional; debiendo indicar que para la obtención de dicho pronunciamiento se siguió el procedimiento establecido en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

13. REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 22 de septiembre de 2025, la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹⁰.

Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibid.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

¹⁰ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el número 6¹¹ del artículo 76¹² de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”* (sic).

En el presente caso, la actuación de la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto dentro del proceso de reivindicación Nro. 09303-2001-0475, no se pronunció ni otorgó el recurso de aclaración y ampliación presentado por el actor dentro del término oportuno, atendiendo el recurso de revocación solicitado por el accionado con fecha posterior al actor, así como de motivar su auto de 10 de marzo de 2022, en una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador inexistente, lo cual desdice de la idoneidad que pudiera tener en las próximas causas que deba resolver, comprometiendo la confianza pública y afectando gravemente la administración de justicia.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se pueden identificar los siguientes puntos:

i) Naturaleza de la falta (artículo 110, número 1): La infracción disciplinaria imputada a la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, en este caso, error inexcusable.

La servidora sumariada dentro de la causa civil de reivindicación signada con el Nro. 09303-2001-0475, conforme se analizó en el punto 8 de la presente resolución, no se pronunció ni otorgó el recurso de aclaración y ampliación presentado por el actor dentro del término oportuno, atendiendo el recurso de revocación solicitado por el accionado con fecha posterior al actor; así como de motivar su auto de 10 de marzo de 2022, en una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador inexistente, actuando al margen de la normativa aplicable en dicho proceso (Código de Procedimiento Civil), por lo que respecto a este punto sería pertinente imponer la sanción de destitución.

ii) Grado de participación del servidor (artículo 110, número 2): La Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“(...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con*

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹² Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. (...) En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...)” (sic).

En este punto de análisis es importante volver a reiterar que de la revisión de la declaratoria jurisdiccional previa expedida el 29 de agosto de 2024, los Jueces de la Sala Especializada de Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, señalaron que fue la servidora judicial sumariada en su calidad de Jueza quien inobservó la normativa aplicable respecto a despachar el recurso solicitado por la parte actora, así como que no motivó su auto de 10 de marzo de 2022, en el que concedió el recurso de revocatoria solicitado por la parte accionada con base a una inexistente sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, del cual no realizó un análisis correcto que le hubiere llevado a percatarse que las Cortes Provinciales no son competentes de dictar sentencias en acciones extraordinarias de protección, incurriendo en un error que los Jueces que dictaron la declaratoria jurisdiccional previa consideraron de “*obvio, irracional e indiscutible al confundir una resolución de segunda instancia en una acción de protección con una sentencia de CC*”.

iii) Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada (artículo 110, número 3): De conformidad con lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su resolución de 29 de agosto de 2024, se aprecia que el servidor judicial sumariado dentro de la causa signada Nro. 09303-2001-0475, en su auto de 10 de marzo de 2022, incurrió en un error inexcusable respecto los hechos descritos en el desarrollo de esta resolución, siendo que dentro del indicado auto cometió dos errores distintos, ambos que perjudicaron a la parte actora, siendo su accionar cometido en un solo acto jurisdiccional, por lo tanto su conducta no es reiterativa.

iv) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110, número 4): De conformidad con lo declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su resolución de 29 de agosto de 2024, se evidencia que la servidora judicial sumariada incurrió en la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber actuado con error inexcusable, incurriendo en omisiones que vulneraron el principio de legalidad, la seguridad jurídica, debido proceso y la tutela judicial efectiva.

v) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110, número 5): Se colige que el actuar de la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo ha ocasionado un daño efectivo a la administración de justicia en su actuar dentro del proceso de reivindicación Nro. 09303-2001-0475, afectando de manera directa los derechos de la parte actora y la confianza pública en el sistema de justicia. En efecto, la actuación de la servidora judicial inobservó lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece el derecho a la seguridad jurídica; los artículos 75, 76 y los numerales 1, 7, literales c), l) y m) ibidem., que establecen el derecho a justicia, tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por lo expuesto, conforme ha quedado evidenciado a lo largo del presente expediente disciplinario, existe un efecto dañoso por la inobservancia de la normativa constitucional y legal aplicable, ocasionando así un daño irreparable a la administración de justicia, lo que configura un error inexcusable de conformidad con lo determinado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, que

establece que la independencia judicial no exonera a los jueces de responsabilidad disciplinaria cuando incurren en errores graves, obvios y perjudiciales.

En el presente caso, la actuación de la Jueza sumariada transgrede el principio de proporcionalidad, por lo que dicho principio no puede ser aplicado como herramienta de justificación cuando el propio acto jurisdiccional carece de fundamento legal y desborda los límites de competencia, constituyendo una desviación del deber de administrar justicia. En este contexto, la proporcionalidad no solo resulta inaplicable, sino que también sería arbitraria si se utilizara para legitimar una conducta que, en la realidad, contraviene el principio constitucional de legalidad y los derechos de la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica; por ende, la conducta de la Jueza no puede ser avalada bajo el prisma del principio de proporcionalidad, pues este no puede ser invocado para justificar irregularidades o abusos en la actuación judicial. La correcta aplicación del derecho exige respetar los límites taxativos de competencia y garantizar que las decisiones judiciales se enmarquen en los preceptos legales y constitucionales, sin desnaturalizar las acciones de protección ni ampliar su alcance más allá del mandato legal y constitucional.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la referida sentencia, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la Jueza sumariada incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido por el abogado Carlos Raúl Fernández Barcia, Director Provincial de Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 31 de julio de 2025.

15.2 Declarar a la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, mediante resolución de 29 de agosto de 2024, y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer a la abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente

resolución de destitución en contra de la servidora sumariada, abogada Fátima Giulliana Álava Bravo, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.7 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 23 de septiembre de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**